

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 7

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de noviembre del 2005.

Materia: Tierras.

Recurrente: Roque Arturo Ureña.

Abogado: Dr. Neftalí A. Hernández R.

Recurridos: Francisco Álvarez Sierra hijo y Mercedes Melanea D'Oleo de Álvarez.

Abogada: Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 30 de mayo del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roque Arturo Ureña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0288500-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Neftalí A. Hernández R., abogado del recurrente Roque Arturo Ureña;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César Joel Linares, por sí y por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abogada de los recurridos Francisco Álvarez Sierra hijo y Mercedes Melanea D'Oleo de Álvarez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero del 2006, suscrito por el Dr. Neftalí A. Hernández R., cédula de identidad y electoral núm. 001-0279073-0, abogado de la recurrente, mediante el cual se propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo del 2006, suscrito por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, cédula de identidad y electoral núm. 068-0001343-2, abogada de los recurridos;

Visto el auto dictado el 24 de mayo del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez y Julio Ibarra Ríos, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado

los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 27 de mayo del 2003, su Decisión No. 29, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el pedimento del Dr. José de Jesús Bergés, en su propio nombre formulado en audiencia celebrada en fecha 8 de mayo del 2002; **Segundo:** Se ordena el experticio caligráfico y la verificación de la firma contenida en el acto de venta bajo firma privada de fecha 20 de diciembre de 1984, intervenido entre el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., representado por José Manuel Pittaluga Nívar, Francisco Alvarez (hijo), Mercedes Melania D'Oleo, Nelson J. Alvarez de D'Oleo, Rosa de Alvarez, legalizadas las firmas por el Lic. José de Jesús Bergés Martín, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, con relación a la venta de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 117, Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, sitio la Esperilla, la cual tiene una extensión superficial de 1,600 M2., 73 Dcm2. y colinda al Norte, calle Maniocatex; al Este calle Bohechio (17); al Sur con Parcela No. 117-Resto (Solares Nos. 11 y 12) y al Oeste con Parcela No. 117-Resto (Solar No. 9) y todas las mejoras existentes dentro de la misma, consistentes en una vivienda construida de blocks y concreto armado, con todas sus dependencias y anexidades; medida que estará a cargo del Departamento de Criminalista de la Policía Nacional a quien se le notificará la presente decisión; **Tercero:** Se sobresee la continuación de la instrucción del presente expediente hasta tanto el Departamento de Criminalista de la Policía Nacional nos remita el correspondiente informe de verificación de firma, fecha en la cual se procederá a fijar la celebración de la próxima audiencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por los actuales recurrentes en casación, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 27 de mayo del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de junio del 2003, suscrito por la Dra. Soraya Peralta Bidó, actuando a nombre y representación de los señores Francisco Alvarez (hijo) y Mercedes D'Oleo de Alvarez, y en cuanto al fondo se declara inadmisibile, pues estamos frente a una sentencia preparatoria, no susceptible de apelación en este momento y por lo tanto no procede ponderar ninguno de los alegatos y conclusiones de las partes; **Segundo:** Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central la remisión de este expediente a la Juez a-quo Dra. Luznelda Solís Taveras y hace la observación de que el apoderamiento es en la Parcela No. 117 y por un desliz se ha puesto 117-A, en varios actos posteriores a este apoderamiento"; c) que contra esta última sentencia recurrieron en casación los señores Francisco Alvarez hijo y Mercedes Melanea D'Oleo de Alvarez, con motivo del cual la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de esta Suprema Corte de Justicia, dictó el 8 de junio del 2005, la sentencia que a continuación se transcribe el siguiente dispositivo: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de mayo del 2004, en relación con la Parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas"; d) que con motivo de este reenvío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 24 de noviembre del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de

apelación interpuesto el 26 de junio del 2003, suscrito por la Dra. Soraya Peralta Bidó, en representación de los Sres. Francisco Alvarez (hijo) y Mercedes D'Oleo de Alvarez, contra la Decisión No. 29 de fecha 27 de mayo del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se revoca en todas sus partes la Decisión No. 29 de fecha 27 de mayo del 2003 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **Tercero:** Se ordena el envío de este expediente a la Dra. Lusnelda Solís Taveras, Sala No. 5, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, para que continúe con la instrucción, del presente expediente de acuerdo con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia citada en la relación de hechos y en los motivos de esta sentencia"; Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de estatuir. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y errónea aplicación del artículo 473 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los recurrentes argumentan lo siguiente: a) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurridos contra la Decisión núm. 29 del 27 de mayo del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que ordenó un experticio caligráfico de las firmas de dichos recurridos, el recurrente presentó conclusiones principales, subsidiarias y más subsidiarias y el Tribunal Superior de Tierras, mediante su Decisión núm. 29 del 27 de mayo del 2004 resolvió dicho recurso, acogéndolo en cuanto a la forma y declarándolo inadmisibile en cuanto al fondo, al considerar preparatoria la sentencia apelada y ordenando que el expediente fuera remitido al Juez de Jurisdicción Original para la continuación de la causa; que por consiguiente, el Tribunal a-quo no examinó el fondo del recurso de apelación, ni las conclusiones formuladas por el intimado Roque Arturo Gregorio Ureña, a que se ha hecho alusión precedentemente; que esa sentencia del Tribunal a-quo fue recurrida en casación y la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia falló dicho recurso en fecha 8 de junio del 2005, casando la decisión recurrida y enviando de nuevo el asunto al Tribunal a-quo, el que con motivo de ese envío rindió la sentencia ahora impugnada, la que, según el recurrente, omitió estatuir en relación con las conclusiones por él formuladas al circunscribirse a revocar la sentencia apelada y remitir de nuevo el expediente al Juez de Jurisdicción Original; que esa ausencia de ponderación de las conclusiones viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que además el Tribunal a-quo, haciendo uso de la facultad de avocación consagrada en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, pudo decidir el destino final de la litis, al disponer en el expediente de todos los elementos necesarios para ello; b) que al no contestar las conclusiones que el recurrente había presentado cuando se conoció por primera vez el recurso de apelación, en fecha 26 de junio del 2003, ha dejado su decisión ahora impugnada, carente de base legal; pero,

Considerando, que en primer lugar, es procedente señalar, que el examen de la sentencia dictada por el Tribunal a-quo en fecha 27 de mayo del 2004, la que fue recurrida en casación y casada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia de fecha 8 de junio del 2005, da constancia de que en la audiencia celebrada por el referido tribunal el día 15 de septiembre del 2003 para conocer del recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Alvarez (hijo) y Mercedes D'Oleo de Alvarez, contra la Decisión núm. 29 de fecha

27 de mayo del 2003, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el ahora recurrente Roque Arturo Ureña, presentó en dicha audiencia las siguientes conclusiones: 1ro.- En cuanto al recurso de apelación que sea declarado inadmisibles en virtud de que es una decisión preparatoria; 2do.- Que sea enviado de nuevo al Tribunal de Jurisdicción Original apoderado a los fines de que el proceso continúe su curso; 3ro.- Que se nos conceda un plazo de 20 días para ampliar nuestras conclusiones";

Considerando, que no obstante esas conclusiones, en uso del plazo de 30 días que le fue concedido a su abogado Lic. Neftalí Hernández, para ampliar las mismas, en el escrito de aplicación depositado por éste a nombre del recurrente el 28 de octubre del 2003, variando y modificando las dadas en audiencia, formuló las conclusiones siguientes a las cuales alude:

Primero: Comprobar que dentro de los documentos que constan en el expediente formado con motivo de la presente litis sobre terrenos registrados existe un acto bajo firma privada legalizado por el Dr. Felipe García Hernández, Notario de los del número del Distrito Nacional, que contiene un contrato de usufructo concertado en fecha 8 de mayo de 1998, entre los actuales recurrentes en apelación y los señores Nelson José Álvarez el cual fue formalizado varios años después de la venta del inmueble en litis; **Segundo:** Comprobar que entre las muy variadas piezas del expediente existe también un contrato de inquilino de parte de la parcela en litis, suscrito entre el señor Nelson José Álvarez D'Oleo y la señora María Álvarez D'Oleo de fecha 1ro. de septiembre de 1987, también legalizado por el Dr. Felipe García Hernández, notario de los del número del Distrito Nacional y también elaborado varios años después del contrato de venta de la parcela objeto de la presente litis; **Tercero:** Comprobar que pese a que los documentos antes citados son piezas del expediente, a la altura del presente recuso todavía los recurrentes no han depositado ningún escrito cuestionando su legalidad; **Cuarto:** Comprobar que entre el 20 de diciembre de 1984 a la fecha de la presente litis, 2 de octubre de 1994, transcurrieron más de cinco años; **Quinto:** Que en cuanto a la forma se declare bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Álvarez y Mercedes Melanea D'Oleo de Álvarez, en contra de la Decisión No. 29 de fecha 27 de mayo del 2003, dictada por el Juez de Jurisdicción Original con asiento en Santo Domingo, Dra. Luznelda Solís Taveras, por regular en la forma y por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Sexto:** Que se declare inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Álvarez (hijo) y Mercedes Melanea D'Oleo de Álvarez, contra la Decisión No. 29 de la Magistrado Luznelda Solís Taveras, en virtud de que la indicada decisión tiene carácter preparatorio y este tipo de sentencias no son susceptibles del recurso de apelación sino conjuntamente con el fondo; **Séptimo:** Que sean cuales sean las formas en que se pronuncie el Tribunal a vuestro digno cargo, condenar a los recurrentes Francisco Álvarez y Mercedes Melanea D'Oleo de Álvarez al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor del Dr. Neftalí A. Hernández R., quien las ha avanzado en su totalidad; **Subsidiariamente:** Que en el caso de que esa jurisdicción a vuestro digno cargo decida rechazar las conclusiones anteriormente indicadas y se circunscriba a decidir únicamente sobre la medida de instrucción por la sentencia apelada os solicito: **Único:** En cuanto al fondo del recurso, que se declare inadmisibles y en consecuencia se desestime el experticio caligráfico ordenado por la Decisión núm. 29 de fecha 27 de mayo del 2003, dictada por la Juez de Jurisdicción Original con asiento en Santo Domingo. Dr. Luznelda Solís Taveras, por las siguientes razones: a) Porque resulta nula y en consecuencia inadmisibles también la celebración del experticio caligráfico, no solo por la negativa de la parte recurrente en apelación, llamada a respaldarlo por aprovecharse de la misma, sino porque la nulidad del acto de venta de fecha 20 de diciembre

de 1984, fundamentada en el dolo está prescrita conforme a las disposiciones del artículo 1117 y 1304 del Código Civil; **b)** porque siendo los propios recurrentes en apelación los que han entablado la litis sobre terrenos registrados, sobre la base de que el acto de venta de la parcela, de fecha 20 de diciembre de 1984, legalizado por el Dr. José de Jesús Borgés Martín les falsificaron su firma; es muy lógico determinar que la medida de instrucción contenida en la decisión apelada fue ordenada a favor de los propios recurrentes y o de las demás partes en litis; **c)** Porque al sustentar los recurrentes en apelación su rechazo a la medida de instrucción ordenada por la decisión apelada sobre la base de que no niegan haber puesto su firma en el contrato de venta de la parcela en litis, sino que lo que éstos sostienen es que se empleó para la obtención de la misma el dolo, por lo que es muy buena lógica que la ejecución de la decisión resulta frustratoria e innecesaria; más Subsidiariamente: Que en caso de que el Tribunal de Tierras rechace la medida de instrucción ordenada por la sentencia recurrida y ejerciendo la facultad de avocación decida conoce el fondo de la presente litis. En cuanto a la demanda en nulidad del contrato de venta de la Parcela núm. 117-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, concertado en fecha 20 de diciembre de 1984 intervenido entre los señores Francisco Álvarez (hijo) y los señores Lic. Nelson José Álvarez D'Oleo y Rosa Herminia Paulino de Alvares legalizado por el notario Dr. José de Jesús Bergés Martín, solicitó: **a)** Que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 117 y en el artículo 1304 del Código Civil, se declare nula por prescripción y por tanto inadmisibile la litis sobre terreno registrado depositada en fecha 4 de octubre de 1994, por el Dr. Néstor de Jesús Thomas Báez y Ruth N. A. Peña, en virtud de que la misma fue interpuesta con posterioridad al plazo de cinco años que establece el artículo 1304 del Código Civil; **b)** Que igualmente y por la razón indicada se pronuncie en consecuencia la inadmisibilidad por prescripción de la demanda adicional en nulidad de contrato de venta intervenida entre los señores Adriano de Jesús e Irene Prats de Aza (vendedores) y Roque Arturo Ureña Ureña (comprador) en fecha 30 de agosto de 1999, según consta en la Carta Constancia de venta anotada en el Certificado de Título No. 66-261, Libro No. 1495, Folio 34 interpuesta por los señores Francisco Álvarez (hijo) y Mercedes Melanea D'Oleo de Álvarez, suscrita por la Dra. Soraya Peralta Bidó y recibida por el Tribunal de Tierras, de fecha 2 de agosto del 2000; **c)** Que en virtud de los pedimentos contenidos en los literales **a)** y **b)** de las presentes conclusiones ampliadas, se confirmen todos los actos de disposición realizados por los señores Nelson José Alvarez D'Oleo y Rosa Herminia Paulino de Álvarez, con el señor Roque Arturo Ureña Ureña; **d)** Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional a levantar todas las oposiciones inscritas en el Certificado de Título de la Parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, que hayan sido diligenciadas a requerimiento de los señores Francisco Alvarez (hijo) y Mercedes Melanea D'Oleo de Álvarez";

Considerando, que es procedente señalar también que al conocerse de nuevo el referido recurso de apelación, con motivo del envío ordenado por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, ya señalado arriba, el examen de la sentencia ahora impugnada da constancia de que las conclusiones presentadas por el recurrente en esta ocasión con motivo de dicho envío, son las siguientes: "Magistrados, nos oponemos al pedimento de que el expediente sea remitido de nuevo al Tribunal de Jurisdicción Original";

Considerando, que mediante el examen objetivo de dichas conclusiones, se pone de manifiesto que las mismas difieren fundamentalmente en cuanto a las soluciones que ellas implican para el litigio en cuestión;

Considerando, que ello es así, si se advierte que las conclusiones que señala el recurrente en su memorial de casación, como habiendo sido producidas ante el Tribunal a-quo como

conclusiones finales de audiencia, por tener como fundamento los alegatos de que, según el recurrente, no procedía que el Juez de Jurisdicción Original ordenara en el caso el experticio caligráfico que dispuso por su sentencia porque la acción en nulidad introducida el 20 de octubre de 1994, contra el acto de venta de fecha 20 de diciembre de 1994 ya estaba prescrita y otras cuestiones relativas al fondo mismo del litigio, lo que según agrega en sus agravios le imponían al Tribunal a-quo la obligación de examinar el fondo del proceso, así como todos los elementos de prueba ponderables que le fueron administrados, lo que no hizo, no fueron reiteradas ahora cuando se conoció del envío ordenado;

Considerando, que no obstante esos argumentos del recurrente en su memorial de casación, las conclusiones contenidas en la página 5 de la sentencia ahora impugnada, por medio de las cuales él concluyó oponiéndose al pedimento de que el expediente sea remitido de nuevo al Tribunal de Jurisdicción Original, legalmente libera al tribunal del examen del fondo del caso, así como de cualquier otra consideración;

Considerando, que es obvio hacer notar, que para la Suprema Corte de Justicia, solamente están investidas de credibilidad y de obligatoriedad frente a los jueces que dictaron el fallo, las conclusiones que acaban de copiarse por estar consignadas en dicho fallo, como las finales del recurrente ante dichos jueces de apelación, circunstancia por la cual deben ser admitidas como la expresión de la verdad hasta inscripción en falsedad, lo que no ha tenido lugar;

Considerando, que las conclusiones que obligan a los jueces a pronunciarse sobre las mismas y dar al respecto los motivos pertinentes, sea para acogerlas o rechazarlas, son aquellas finales que se formulan en la última audiencia celebrada para conocer del asunto, en la que queda cerrado el debate oral, público y contradictorio;

Considerando, que, para revocar la sentencia apelada y enviar de nuevo el expediente al Juez de Jurisdicción Original mencionado en la misma, tal como figura en la sentencia impugnada, para que éste último continúe la instrucción del asunto, el Tribunal a-quo expone lo siguiente: "Que al dictar la Juez a-quo la sentencia que ordenaba un experticio caligráfico para la verificación de las firmas de los Sres. Francisco Álvarez (hijo) y Mercedes Melanea de D'Oleo de Alvarez, se dictó una medida innecesaria en razón de que la abogada de la parte demandante Dra. Soraya Peralta Bidó, había declarado en audiencia que sus representados no negaban la firma del acto, sino, que alegan, que lo que se pedía era la nulidad del acto de venta en virtud de que se trataba de un préstamo entre padre e hijo; que, en este caso se trata de una litis sobre derechos registrados, en la que el Juez debe limitarse a los pedimentos formulados en audiencia por las partes; que en virtud del Art. 11 ordinal 9no. de la Ley de Registro de Tierras, el Juez puede dictar todas las medidas de instrucción que considere necesarias para la sustentación de la causa y conforme a lo dispuesto en la misma, puede ser preparatoria o interlocutoria; que en el caso de la especie la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío considera que la Juez a-quo decidió de forma definitiva un incidente, y calificó su sentencia interlocutoria, por lo que procede que el Tribunal Superior de Tierras revise la misma y decide devolver el presente expediente a la Juez a-quo para que continúe con la instrucción y fallo del fondo del asunto, debiendo clarificar si se trata de una venta o un préstamo";

Considerando, que en lo que concierne al alegato de que el Tribunal a-quo no usó de la facultad de avocación que le confiere el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, al no disponer el destino final de la litis a pesar de existir en el expediente todos los elementos necesarios para ello; procede declarar que, por las circunstancias mismas en que aún se encuentra el asunto, no era posible a dicho tribunal proceder a la solución del fondo del proceso, por no encontrarse el mismo dentro de los casos previstos por dicho texto legal, sin

dejar de tomar en cuenta las facultades que le otorgan los artículos 125 y 136 de la Ley de Registro de Tierras; que como en el caso ocurrente el Juez de Jurisdicción Original, que conoció del caso se limitó a pronunciarse sobre un incidente en el que ordenó un experticio que no fue ejecutado, resulta correcta la devolución del expediente a dicho Juez para esos fines, así como para juzgar el fondo del asunto;

Considerando, que en razón de todo lo expuesto precedentemente, del examen de la decisión impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, resulta evidente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que permitan establecer que el Tribunal a-quo hizo en el caso una correcta aplicación de la ley a los hechos establecidos y soberanamente apreciados por el mismo, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roque Arturo Ureña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de noviembre del 2005, en relación con la Parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Soraya Peralta Bidó, abogada de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 30 de mayo del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do